

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00648220**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - El nueve de marzo de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00648220, en la cual requirió lo siguiente:

“BUENOS DÍAS POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITADO DE FORMA ESCANEADA TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL XXXXX LLEVADO ANTE EL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL, ES UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ME INTERESA PARA SABER QUE TODOS LOS DOCUMENTOS DEL INTERVENTOR DE LA SEÑORA XXXXX ESTÁN EN ORDEN, POR ELLO NECESITO TODO EL EXPEDIENTE JUDICIAL BIEN ESCANEADO. EN SÍNTESIS, NECESITO TODO EL EXPEDIENTE PERFECTAMENTE ESCANEADO.”

SEGUNDO. - En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00648220, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE ME BRINDÓ RESPUESTA ALGUNA.”

TERCERO. - Por auto de fecha dieciséis de junio del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud con folio número 00648220, realizada a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del

ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, vigente; y aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. - En fecha veintitrés de julio del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante correo electrónico el día veinticuatro del mismo mes y año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha catorce de agosto de dos mil veinte y archivos anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00648220; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de agosto del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00648220, recibida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente consiste en:

“BUENOS DÍAS POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITADO DE FORMA ESCANEADA TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL XXXXX LLEVADO ANTE EL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL, ES UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ME INTERESA PARA SABER QUE TODOS LOS DOCUMENTOS DEL INTERVENTOR DE LA SEÑORA XXXXX ESTÁN EN ORDEN, POR ELLO NECESITO TODO EL EXPEDIENTE JUDICIAL BIEN ESCANEADO. EN SÍNTESIS, NECESITO TODO EL EXPEDIENTE PERFECTAMENTE ESCANEADO.”

Al respecto, el particular el día veintisiete de febrero de dos mil veinte interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 00648220; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el medio de impugnación que nos ocupa, en fecha veinticuatro de julio dos mil veinte, se corrió traslado al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindieran sus alegatos; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el particular realizó la solicitud de acceso que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, el día nueve de marzo de dos mil veinte, e interpuso el presente medio de impugnación el día veinte de abril del mismo año; sin embargo se tuvo por interpuesto el día dieciséis de junio del presente, toda vez que mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veinte, emitido por el Pleno de este Instituto, se amplió la vigencia de las medidas de prevención ante el COVID-19, aprobadas mediante acuerdos de fecha dieciocho de marzo, dieciséis de abril y cuatro de mayo de dos mil veinte, hasta el quince de junio de dos mil veinte; motivo por el cual se suspendieron todos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales durante el transcurso de los períodos comprendidos hasta el quince de junio de dos mil veinte, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; y en cuanto al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán en fecha dieciocho de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Acuerdo General Conjunto AGC-2003-22, mediante el cual, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, acordaron la suspensión de funciones y actuaciones jurisdiccionales en sede Judicial del 19 de marzo al 20 de abril del 2020, ello como parte de las acciones necesarias a efecto de fortalecer la prevención de los riesgos de contagio y como medida urgente para fomentar el distanciamiento social y evitar la propagación del virus denominado como COVID-19, el cual fue declarado una pandemia por la Organización Mundial de la Salud. En el artículo primero de dicho acuerdo, se estableció la suspensión de funciones y actuaciones jurisdiccionales en sede judicial, en el periodo del 19 de marzo al 20 de abril de 2020, por lo que no correrán plazos jurisdiccionales ni administrativos, por ende, tampoco se

celebrarán las audiencias programadas, salvo las relativas al artículo segundo; con fecha quince de abril del año en curso, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitieron el Acuerdo General Conjunto AGC-2004-23 mismo que fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y por el cual se dispuso la ampliación de la suspensión de funciones y actuaciones jurisdiccionales en Sede Judicial, hasta el 6 de mayo del año en curso; con fecha veintisiete de abril del año en curso, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitieron el Acuerdo General Conjunto AGC-2004-24 mismo que fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y por el cual se dispuso la ampliación de la suspensión de funciones y actuaciones jurisdiccionales en Sede Judicial, hasta el 5 de junio del presente año, reanudándose el cómputo de los plazos jurisdiccionales y administrativos el día 8 de junio del año en curso, con fecha primero de junio del año en curso, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitieron el Acuerdo General Conjunto AGC-2005-25 mismo que fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y por el cual se dispuso la ampliación de la suspensión de funciones y actuaciones jurisdiccionales en Sede Judicial, hasta el 21 de junio del año 2020, reanudándose el cómputo de los plazos jurisdiccionales y administrativos el día 22 de junio del año en curso; siendo que de lo anterior expuesto, del cómputo efectuado a partir del día siguiente en que el particular realizó la solicitud de acceso (diez de marzo del año que nos ocupa), a la fecha en que interpuso el presente medio de impugnación (dieciséis de junio del año en curso); se desprende, que no había transcurrido el plazo de diez días hábiles que el Sujeto Obligado tenía para dar respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal y como se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: "*Artículo 79. Acceso a la Información...se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley General, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles...*"; esto es, que la fecha límite que el Sujeto Obligado tenía para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, era el veinticuatro de junio del año que nos ocupa; por lo que, se colige que el acto reclamado por el particular es inexistente, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, pues esta no había tenido verificativo a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00648220, por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

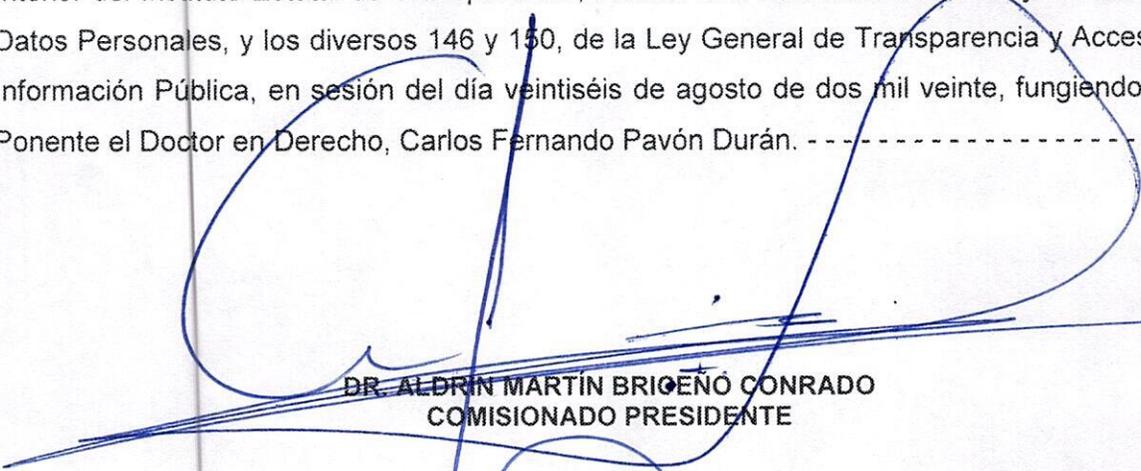
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta*

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

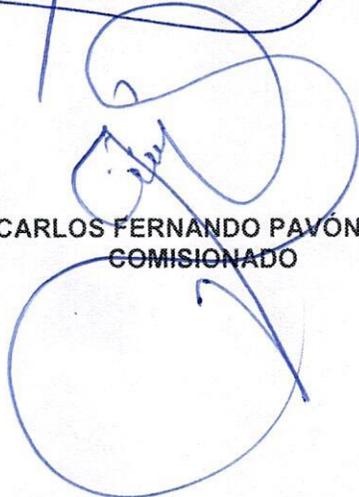
de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO